

LEGISLACION EXTRANJERA

Páginas de la Revista de Educación

La REVISTA DE EDUCACIÓN inicia con su primer número de 1956 una nueva sección de información educativa. En forma de encarte, y en papel de color, se ofrece a nuestros lectores una entrega mensual de "Legislación Extranjera", en la que, clasificados por materias, se contendrán los nuevos textos legales sobre educación que se vayan promulgando en los diversos países.

Naturalmente, sólo se reproducirá aquella legislación cuyo conocimiento pueda ser útil al especialista de la educación nacional española, sin caer, por tanto, en el fetichismo de una documentación sin más contenido para nosotros que su misma novedad.

Damos a continuación un cuadro de doble clasifi-

cación por materias y por regiones geográficas y países, con las abreviaturas que facilitarán al lector el encuadre de los textos y su archivo. Cada grupo de materias tendrá su correspondiente numeración correlativa en las sucesivas entregas mensuales. La eventualidad de las promulgaciones no podía permitir el establecimiento de una clasificación simultánea por materias y por países.

El lector podrá disponer de un clasificador especial, en el que se archivarán por años los textos de legislación extranjera que vayan publicándose. Los pedidos podrán hacerse a la Administración de la Sección de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Educación Nacional, Los Madrazo, 17, teléfono 21 96 08, Madrid.

CLASIFICACION POR MATERIAS

A. LEYES ORGÁNICAS SOBRE EDUCACIÓN:

1. Organización fundamental. Leyes sustantivas. Planificación. Política educacional.
2. Coordinación.
3. Relaciones internacionales.
4. Estadística.
5. Documentación.
6. Publicaciones.
7. Intercambios y protección escolar.
8. Extensión cultural. Educación de adultos (educación fundamental, analfabetismo).
9. Consejos nacionales de educación. Jurisprudencia en materia de educación.
10. Instituciones para la investigación y alta cultura.
11. Presupuestos y construcciones.
12. Fundaciones.
13. Administración y funcionarios.

B. ENSEÑANZA EN GENERAL.

C. ENSEÑANZA PRIMARIA:

1. Profesorado.
2. Planes de estudios.
3. Libros de texto.
4. Metodología de la enseñanza.
5. Inspección.

D. ENSEÑANZAS MEDIAS:

1. Bachillerato.
2. Comercio y otras enseñanzas especiales.
3. Enseñanzas artísticas:
 - a) Conservatorios de Música.
 - b) Escuelas de Arte Dramático.
 - c) Escuelas de Artes y Oficios y de Bellas Artes.
 - d) Escuelas de Formación Profesional Industrial.

4. Enseñanzas del Magisterio.

E. ENSEÑANZA SUPERIOR:

1. Universitaria. Colegios Mayores y Residencias.
2. Técnicas.

F. ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

G. MUSEOS Y FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES.

H. ENSEÑANZAS PROFESIONALES ESPECIALES.

I. ASOCIACIONES PROFESIONALES DOCENTES, ESTUDIANTILES Y CULTURALES. MUTUALIDADES.

J. OTROS ORGANISMOS DE CARÁCTER EDUCATIVO NO DEPENDIENTES DE ENTIDADES DE CARÁCTER PROPIAMENTE EDUCACIONAL.

K. CONFERENCIAS Y CONGRESOS.

L. EDUCACIÓN Y SOCIEDAD.

CLASIFICACION GEOGRAFICA

I. ORGANISMOS INTERNACIONALES:

1. B. I. E.
2. Oficina de Educación Iberoamericana. (O. E. I.).
3. Unesco.
4. Unión Panamericana.

6. Nueva Zelanda.
7. Terranova.
8. Unión Sudafricana.

IV. ESTADOS UNIDOS.

V. IBEROAMÉRICA:

II. EUROPA:

1. Alemania:
 - a) Occidental.
 - b) Oriental.
2. Austria.
3. Benelux.
4. Dinamarca.
5. Finlandia.
6. Francia y Unión Francesa.
7. Grecia.
8. Islandia.
9. Italia.
10. Noruega.
11. Portugal.
12. Suecia.
13. Suiza.
14. Turquía.

1. Argentina.
2. Bolivia.
3. Brasil.
4. Chile.
5. Colombia.
6. Costa Rica.
7. Cuba.
8. Ecuador.
9. Filipinas.
10. Guatemala.
11. Honduras.
12. Méjico.
13. Nicaragua.
14. Panamá.
15. Paraguay.
16. Perú.
17. Puerto Rico.
18. República Dominicana.
19. El Salvador.
20. Uruguay.
21. Venezuela.

III. COMMONWEALTH:

1. Reino Unido.
2. Africa Negra:
 - a) Costa de Oro.
 - b) Liberia.
3. Australia.
4. Canadá.
5. Irlanda.

22. Haití.

VI. U. R. S. S.:

1. Rusia.
2. Albania.
3. Bulgaria.
4. Checoslovaquia.
5. Hungría.

6. Polonia.
7. Rumania.
8. Yugoslavia.

9. Pakistán.
10. Siria.

VII. LIGA ARABE Y ORIENTE MEDIO:

1. Arabia Saudita.
2. Egipto.
3. Irak.
4. Irán.
5. Jordania y Transjordania.
6. Israel.
7. Líbano.
8. Libia.

VIII. ASIA:

1. Birmania.
2. Cambodge.
3. Ceylán.
4. China.
5. Corea.
6. India.
7. Indonesia.
8. Japón.
9. Laos.
10. Mongolia.
11. Thailandia.
12. Viet Nam.

LEGISLACION EXTRANJERA

Páginas de la Revista de Educación

C. Enseñanza Primaria

C. I II. 13 DECRETO SOBRE FORMACION Y TITULACION DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA EN EL CANTON DE LOS GRISONES (SUIZA)

FUNDADO EN EL ART. 41 DE LA CONSTITUCIÓN CANTONAL, EN LA ORDEN CANTONAL SOBRE LAS ESCUELAS Y EN LA DECISIÓN DEL ALTO CONSEJO, DE 29 DE MAYO DE 1952, RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN DEL SEMINARIO DE MAESTROS DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA; PROMULGADO POR EL PEQUEÑO CONSEJO EL 18 DE FEBRERO DE 1955

I. EL SEMINARIO

A) FINALIDAD Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Para la formación de maestros de primera enseñanza bien capacitados, existe, anejo a la Escuela Cantonal de la Confederación Suiza, un seminario cantonal del Magisterio, dirigido por el director del seminario.

Art. 2.º El seminario de maestros se halla dividido en un seminario elemental, de cuatro cursos anuales, y un seminario superior, de un curso anual. El seminario elemental amplía y ahonda la formación general de sus seminaristas, pero también sirve, en parte, en la última clase, a la especialización profesional; el seminario superior se encarga con predominio de formar profesionalmente.

En la formación general se transmiten y elaboran, en primer lugar, conocimientos seguros. También es esencial en todo momento el desenvolvimiento de las fuerzas y aptitudes internas. La fuerza y capacidad de pensamiento se educan mediante la personal elaboración y percepción de relaciones. Cometidos especiales son el fomento de las fuerzas éticoreligiosas, la educación de la aptitud reflexiva, el cultivo de lo bello y la capacitación física. La finalidad es la educación integral del hombre, para hacer de él un miembro de la comunidad con independencia de espíritu y responsabilidad por convicción cristiana.

La labor de formación y educación debe venir determinada en todas las clases y materias por la finalidad profesional del maestro. Elección de temas, formas de enseñanza, excursiones y actos, deben ser organizados teniendo siempre en cuenta la futura misión del seminarista.

Art. 3.º El curso del seminario superior comienza en noviembre.

Los seminaristas que a continuación del seminario elemental no hagan su ingreso en la escuela de reclutas, están obligados, al pasar al seminario superior, a presentar justificantes sobre un viaje de estudios, o una actividad práctica de dos meses a lo menos (prácticas en una escuela, en una casa, en la agricultura, industria o artesanía).

Durante el seminario superior, todos los seminaristas tienen que aprobar un período de prácticas de cuatro semanas en una escuela primaria del territorio donde se habla su idioma materno.

Art. 4.º Los alumnos italohablantes (*Sezione italiana*) reciben enseñanza especial en italiano y alemán, y a ser posible, también en Geografía nacional e Historia del Arte. Se les enseña además las siguientes materias, por separado y en su idioma materno: Metódica del italiano y del alemán para hablantes de lengua italiana, Historia, Geografía e Historia Natural.

Los alumnos de idioma retorromano (Sección retorrománica) reciben asimismo una enseñanza especial para ellos de las asignaturas Retorrománico y Metódica del retorrománico y del alemán en escuelas retorromanas.

Art. 5.º Un crédito especial para necesidades de la enseñanza en el seminario se halla a disposición del director del mismo.

B) CONDICIONES PARA EL INGRESO

Art. 6.º En el seminario de maestros se admiten sólo jóvenes dotados, apropiados para el ejercicio magisterial, y que gocen de buena salud. Los aspirantes, especialmente, han de estar exentos de defectos que pudiesen serles obstáculo en el desempeño de su profesión.

Todos los candidatos a maestros deben ser reconocidos de tuberculosis antes de su admisión definitiva en el seminario, antes del primer examen parcial y antes de serles permitido el paso al examen final. No serán admi-

tidos ni autorizados a examinarse aquellos en quienes un médico especialista sospeche una dolencia de tipo tuberculoso. Sobre una posterior autorización al examen, resuelve el médico de la escuela.

Los candidatos forasteros se someterán, asimismo, a un reconocimiento por el médico de la escuela, y que costearán ellos mismos, antes de presentarse al examen de diploma.

Art. 7.º La admisión, en el caso de los alumnos forasteros, puede limitarse a aquellos que proceden de cantones que, en lo que afecta a la enseñanza de maestros, poseen derecho equivalente.

Art. 8.º En la clase cuarta del seminario (primer curso del mismo) se admiten sólo alumnos que en el año de ingreso han cumplido como mínimo los dieciséis años de edad, y que han cursado nueve clases de la escuela preparatoria (escuela primaria o secundaria) o de la escuela nacional o cantonal, habiendo aprobado tales estudios.

Art. 9.º Los que se hallan en posesión del certificado de madurez de la Confederación Suiza, se admiten en el seminario superior siempre que hayan aprobado la séptima clase del seminario, o bien un examen en Pedagogía, Metódica, Cuentas, Escritura, en las asignaturas de Música y en Gimnasia. Los poseedores del título de madurez mercantil son examinados también en Historia Natural.

El que en el certificado de madurez haya tenido una calificación inferior a 4 en la lengua materna, tendrá que verificar un examen en esta materia.

El examen tiene valor de no aprobado si la media de las calificaciones obtenidas en las asignaturas objeto de examen es inferior a 4, o si se ha obtenido la misma nota 3 en dos asignaturas, o en una de ellas una nota por debajo de 3.

Para el ingreso en la 7.ª clase del seminario, todos los aspirantes tienen que verificar un examen de cuentas, y los propietarios de títulos de madurez mercantil han de examinarse además de Historia Natural, Dibujo y Escritura. Valen aquí las mismas condiciones de examen que para el ingreso en el seminario superior.

Durante el año de ingreso en el seminario superior, el aspirante debe al menos cumplir los veinte años.

En el caso de que, por razón de hallarse completamente cubierto el seminario superior, no se pudiese admitir a determinados aspirantes dentro del mismo, el Departamento de Educación, a instancia del director del seminario, decide el reconocimiento de los estudios en cuestión en otro instituto.

C) DESPIDO

Art. 10. Si un seminarista, en el transcurso del período lectivo, da indicios seguros de su incapacidad para la profesión del magisterio, puede ser despedido del Seminario por el presidente del Departamento de Educación, a solicitud del Consejo de maestros.

D) PROTECCIÓN A LOS SEMINARISTAS MEDIANTE BECAS Y PRÉSTAMOS

Art. 11. El cantón concede todos los años, a 40 seminaristas como máximo, una protección, que consiste en una beca y un préstamo de 200 francos cada uno. Sólo se otorgan a los seminaristas necesitados y que lo solicitan. Además de la necesidad, se tienen en cuenta también el rendimiento y comportamiento de los seminaristas.

Ocho alumnos menesterosos reciben, asimismo, becas de 130 francos cada uno, es decir, las llamadas plazas gratuitas. Estas pueden concederse a seminaristas necesitados, que perciben también las demás becas y préstamos, o a otros seminaristas que lo precisen.

A los seminaristas patrocinados se les dispensa la matrícula.

Existen además becas extraordinarias para seminaristas necesitados, de religión católica (de la Fundación Planta), y para jóvenes seminaristas menesterosas (de la Fundación del antiguo Liceo de señoritas).

Las becas y préstamos los concede el Pequeño Consejo. El Consejo de maestros tiene a su cargo hacer las solicitudes.

Art. 12. Todo seminarista a quien se concedan becas y préstamos cantonales deberá presentar al Departamento de Educación un aval del presidente de un municipio federal, en formulario impreso, o cualquier otro aval equivalente. Para habitantes del mismo cantón el aval deberá ser extendido por la presidencia del registro civil de población; para los demás suizos que residan en los Grisones, por la presidencia del registro de vecindario.

Art. 13. Los alumnos que no terminen la formación dada por el seminario tienen, al abandonarlo, que restituir las becas y préstamos percibidos, y devolver el importe de las matrículas.

Por retraso en el pago se cuenta un 3 por 100 de interés.

En caso de fallecimiento, o de abandono por motivos de salud, que se puedan probar, no ha lugar restitución o devolución alguna. Los alumnos a quienes se despida por ineptitud (*art. 10*), sólo tienen que reponer los préstamos con interés.

Si un alumno becado no puede pasar sus exámenes por deficiente rendimiento (a excepción de si se tratase de deficiencia motivada por enfermedad), no percibirá ya en el curso siguiente ni beca ni préstamo, y habrá de pagar además la matrícula.

E) OBLIGACIONES DE LOS SEMINARISTAS PATROCINADOS, UNA VEZ ABANDONADO EL SEMINARIO

Art. 14. Todo maestro que ha percibido becas y préstamos del cantón, se halla obligado, nada más abandonar el seminario, a prestar servicio continuo en escuelas primarias de la Confederación, hasta que, depositando 200 francos por cada año de servicio, se complete la suma total de las becas, incluidas las matrículas. La suma total se va repartiendo en reintegros de 200 fran-

cos por año, incluso el último, aun cuando la cantidad a pagar para completar el total fuese inferior a esa cifra.

Si se abandona o interrumpe antes de tiempo dicho servicio se habrá de restituir el importe aún no satisfecho con un 3 por 100 de intereses, a contar desde el momento de cesar. Si existen causas bien fundadas, el Departamento de Educación puede conceder la dispensa de devolución o una interrupción del deber de servicio.

Art. 15. Los préstamos otorgados han de devolverse durante los primeros años del servicio escolar, en plazos anuales de 200 francos como mínimo.

II. TITULACION DE LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. Quienes deseen trabajar como maestros en el cantón deberán adquirir el diploma cantonal de maestros. Este autoriza a la percepción de los sobresueldos cantonales y obliga al ingreso en la caja de seguros cantonal para maestros de primera enseñanza, conforme a los preceptos oportunos.

Art. 17. El que quiera recibir diploma tiene que aprobar un examen. En épocas de verdadera escasez de maestros, el Pequeño Consejo puede conceder una autorización provisional para enseñar en escuelas, a maestros que hayan demostrado suficientemente su aptitud para el ejercicio de la profesión, sin necesidad de examinarse; pero con dicha autorización no se tiene derecho a cobrar los sobresueldos.

A maestros provistos de diploma no expedido en el cantón puede también el Pequeño Consejo concederles, junto a la autorización para enseñar en escuelas, el pago de los sobresueldos cantonales por dos años. Quien desee enseñar en el cantón más de dos años está obligado a adquirir entre tanto el diploma de maestro de la Confederación.

La concesión de un diploma sin examen, en el caso de aspirantes de fuera del cantón, se limitará a aquellos que procedan de cantones que posean reciprocidad de derechos.

Art. 18. Los exámenes de diploma se verifican ante la Comisión examinadora, compuesta de los peritos examinadores que nombre el Pequeño Consejo. Los exámenes para los diplomados del seminario de maestros se celebran por regla general al final del 6.º ó 7.º grado del seminario y del seminario superior.

Art. 19. Para ser admitido al examen, el candidato necesita:

1. Haber cursado catorce años entre escuela primaria y enseñanza media;
2. Haber aprobado cinco cursos en una Normal de maestros u otra institución equivalente.

El Departamento de Educación puede permitir excepciones, dadas especiales circunstancias.

Los aspirantes que hayan seguido estudios en un seminario de maestros de fuera del cantón, con sólo cuatro cursos, sólo están autorizados al examen de diploma des-

pués de haber cursado el seminario superior o una enseñanza análoga en la Universidad.

Para aspirantes con certificado de madurez oficial de la Confederación o con un certificado equivalente que deseen obtener el diploma de maestros en la Confederación es obligatoria la asistencia al seminario superior. Con excepción de Dibujo y Gimnasia, puede dispensarse del examen de diploma en aquellas materias que hayan aprobado en el certificado de madurez con la calificación de 4 como mínimo, y las notas obtenidas en el certificado de madurez pueden ser trasladadas al diploma.

Los candidatos forasteros quedan autorizados al examen mediante el pago de 70 francos de derechos para individuos de nacionalidad suiza y de 140 francos para extranjeros.

Art. 20. Los exámenes de diploma se verifican en alemán; las asignaturas de Historia, Geografía e Historia Natural de la Sezione Italiana del Seminario cantonal de maestros se hacen en italiano.

Los aspirantes se examinan de los siguientes tres grupos de asignaturas:

- a) Cuentas; Geografía; Biología; Química;
- b) Idioma materno; Redacción, lectura y gramática (retorromano y alemán para los alumnos de la Sección retorromana); Idioma extranjero (Francés e Italiano para la Sección alemana, Italiano o Francés para la Sección retorromana, Alemán para la Sezione Italiana) escrito y oral; Historia; Matemáticas; Física;
- c) Pedagogía; Metodología; Prácticas de enseñanza; Higiene; Geografía nacional; Dibujo; Escritura; Gimnasia; Canto, Música y Música instrumental. En Dibujo, Escritura, Gimnasia y Canto se hacen también exámenes sobre Metodología de estas materias.

La nota de diploma resulta de la media entre la nota de certificado última y la nota de examen para las asignaturas objeto de examen. En caso de duda, se concede mayor valor a la nota de certificado. Los examinadores arreglan en este sentido las calificaciones con los expertos y las comunican a la Dirección del seminario.

En asignaturas exentas de examen, la última nota de certificado pasa al diploma; las notas de una materia facultativa, sólo en el caso de que la enseñanza correspondiente se haya cursado hasta el final.

Art. 21. Si un alumno de la sexta o séptima clase del seminario es propuesto para examen sólo de una manera condicional, se le permite sólo el examen de diploma en aquellas asignaturas en que haya obtenido como nota de certificado 4 ó más de 4. En las demás asignaturas sólo puede recuperar el examen una vez propuesto sin condiciones. Pero si, examinado nuevamente en alguna de ellas, no merece ser propuesto sin condiciones, ha de repetir al año siguiente todo el examen parcial de la prueba para la colación del diploma.

Art. 22. Los candidatos forasteros verifican por lo común el examen en dos años sucesivos. En el primer año se examinan de las asignaturas mencionadas en el

artículo 20, apartados a) y b); en el segundo año, de las asignaturas citadas en el artículo 20, apartado c). Sobre la dispensa de exámenes en determinadas asignaturas (por ejemplo, para aquellos que poseyesen el diploma de maestros secundarios o el diploma de doctor), resuelve el Departamento de Educación a solicitud de la Dirección del seminario.

Aquellos que se encuentren en posesión del certificado de madurez verifican el examen de una sola vez, siendo examinados también de Cuentas, junto a las asignaturas mencionadas en el artículo 20, apartado c).

Las partes exigidas en cada una de las asignaturas se especifican en el cuestionario para examen de diploma.

En el caso de los candidatos forasteros, la nota del diploma resulta fundamentalmente de la calificación merecida en el examen. Examinadores y peritos pueden estimar oportuno tener en cuenta calificaciones anteriores en caso de duda.

Los candidatos forasteros sólo pueden ser examinados en Italiano como lengua materna si se manifiesta expresamente este deseo al hacer la matrícula y si pueden certificar que también en la Enseñanza Media recibieron regular y suficiente enseñanza en Italiano como lengua materna.

Todos los candidatos, al matricularse para el examen de diploma, deben certificar que han desarrollado cuatro semanas de prácticas en una escuela primaria del territorio de su idioma materno.

Art. 23. Los resultados del examen se dan sobre la escala de 6 a 1, con notas intermedias; 6 significa sobresaliente; 5, notable; 4, aprobado; 3, defectuoso; 2, flojo, y 1, muy flojo.

El diploma cantonal de maestro se concede:

- a) si en ninguna asignatura se ha obtenido menos de 3;
- b) si la nota media de todas las asignaturas es, por lo menos, 4;
- c) si en Redacción, Lectura, Pedagogía, Metodología y Prácticas de enseñanza se ha obtenido al menos 4.

Los candidatos que no obtuvieren las notas requeridas que en este artículo se exponen pueden realizar nuevo examen pasado un año como más pronto. Este nuevo

examen se extiende a todas las asignaturas en las que sólo se obtuvo 4 ó menos de 4.

Sólo se permite una única repetición del examen.

Art. 24. Acabado el examen, las notas se establecen definitivamente en un Consejo de la Comisión examinadora, y los examinadores bajo la presidencia del Director del Seminario. Los acuerdos de este Consejo precisan la absoluta mayoría de los presentes.

Las notas no pueden ya modificarse una vez terminado el Consejo, a no ser en caso de patente error.

III. REVOCACION DEL DIPLOMA

Art. 25. El Pequeño Consejo, haciendo el debido uso de la orden cantonal referente a las escuelas (§ 66), puede, con carácter permanente o temporal, revocar a un maestro el diploma, y con ello la facultad de ejercer en el cantón su profesión de maestro, una vez llevada a cabo la investigación y aprobación legal de los Tribunales de justicia:

a) Si un maestro, a pesar de haber sido amonestado, incumple permanentemente las obligaciones que dentro y fuera de la escuela le están impuestas según la orden cantonal de escuelas y el plan de enseñanza, o por las determinaciones y advertencias del Departamento de Educación y de sus organismos.

b) Si lleva una vida indigna, se hace culpable de actos inmorales o bien si ha sido juzgado ante un Tribunal penal por causa de alguna acción o delito deshonroso.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Art. 26. Este decreto, a reserva de las disposiciones sucesivas, entra inmediatamente en vigor y sustituye al decreto del mismo nombre de 2 de agosto de 1935.

Las disposiciones relativas a candidatos forasteros no valen hasta los exámenes que tendrán lugar para el año 1956. Sin embargo, quien hubiese verificado ya antes de 1956 el primer examen parcial, será autorizado a verificar también el segundo según la antigua orden.

En 1955 comienza el seminario superior en septiembre.

umentada de 10 por 100, o de las escalas de sueldo III o IV. Un decreto real, deliberado en Consejo de ministros, determinará las modalidades de concesión de esas escalas.

Las escalas de sueldo III y IV sólo pueden ser concedidas a los poseedores de un título de doctor, de licenciado, de ingeniero o de farmacéutico, expedido conforme a la ley de convalidación de los grados académicos.

Art. 28. Las subvenciones concedidas a los miembros del profesorado religioso que viven en comunidad se calcula conforme a las disposiciones del presente capítulo, pero reducidas a la mitad.

Las subvenciones concedidas a los miembros del profesorado que poseen la calidad de sacerdote del culto católico, u otra calidad equivalente en otro culto reconocido, son calculadas conforme a las disposiciones de este capítulo, pero reducidas a la mitad si poseen los títulos requeridos para el ejercicio de la función. Si no poseen estos títulos, las subvenciones se fijan en la mitad del mínimo de la escala de sueldo II.

Art. 29. Las subvenciones concedidas por el Estado a los centros de enseñanza organizados por las provincias o municipios, y a los centros privados subvencionados, son liquidados mensualmente y directamente en provecho de los miembros del personal de enseñanza, por transferencia, por giro postal o dirigidos a domicilio.

Esta disposición no es aplicable a los miembros del personal religioso que viven en comunidad. Los miembros del personal de los establecimientos organizados por la provincia o los municipios y los miembros del personal, de los cuales el empleo en la enseñanza constituye una función accesoria, pueden ser excluidos por real decreto de la aplicación de la misma disposición.

CAP. V. DE LA INTERVENCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

Art. 30. Los poderes públicos no pueden delegar, en todo ni en parte, a un tercero la autoridad que la ley les confiere sobre los establecimientos de enseñanza.

Art. 31. Los niños sometidos a la obligación escolar y que asisten a los centros de enseñanza media, normal o técnica organizados por las provincias, municipios o particulares y subvencionados por el Estado benefician de la reducción del material de imprenta en las condiciones en que está concedida a los establecimientos correspondientes de enseñanza del Estado.

Un decreto real determinará las modalidades de fijación y liquidación de una indemnización compensatoria, cuyo total no podrá ser superior a lo exigido por el Estado en sus propias escuelas de enseñanza media.

CAP. VI. DE LA CÁMARA DE RECURSO DEL PERSONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA SUBVENCIONADA

Art. 32. Está instituida, en el Ministerio de Instrucción Pública, una Cámara de recurso del personal de enseñanza privada subvencionada.

Art. 33. Cuando un miembro laico del personal de la enseñanza privada subvencionada, que ha cumplido en

esta enseñanza servicios de una duración equivalente a dos años escolares por lo menos, es objeto, con ocasión del pago de la subvención-paga que le pertenece, de una medida disciplinaria o administrativa que va acompañada de la separación temporal o definitiva, la privación o la retención de paga, o la retrogradación, puede recurrir ante la Cámara instituida por el *art. 32*, contra la sanción de que ha sido objeto.

Cuando un miembro de la enseñanza privada subvencionada es objeto de procedimientos penales por crimen o delito, la dirección del centro puede, a título provisional, tomar a su respecto toda medida administrativa.

Art. 34. I. La Cámara de recursos se compone de seis secciones autónomas, de las cuales tres de lengua francesa y tres de lengua holandesa.

Estas secciones son respectivamente competentes para los asuntos referentes a los miembros de enseñanza media, normal y técnica privada subvencionada de uno u otro régimen lingüístico.

II. Cada sección está compuesta de un presidente y de seis miembros nombrados por el rey. El presidente está elegido entre los magistrados efectivos, honorarios o suplentes pertenecientes al tribunal; los miembros son elegidos la mitad entre el profesorado de los centros de enseñanza media, normal y técnica pública, y otra mitad entre el personal de los centros privados subvencionados medio, normal y técnico.

III. El rey regula el funcionamiento de la Cámara, así como el procedimiento.

Art. 35. Las decisiones tomadas por la Cámara de recursos son inapelables. Deben ser tomadas en dos meses a partir de la demanda.

Los centros de enseñanza privada subvencionados están obligados a conformarse con las decisiones de la Cámara, bajo pena de verse privados total o parcialmente del beneficio de las subvenciones.

Cuando las subvenciones son retiradas parcialmente, el Estado asegura el pago integral de las subvenciones a los miembros del personal, quedando a cargo del establecimiento el reembolso de la parte de las subvenciones de que ha sido privado.

CAP. VII. DE LA PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DESLEALES

Art. 36. I. Los centros organizados por las provincias y municipios, y los privados, no pueden utilizar, en su denominación, términos tales que permitan confusión en cuanto al carácter de su enseñanza, o en cuanto a la autoridad de que dependen.

Los términos "privado subvencionado" no pueden ser utilizados más que por los centros señalados en el párrafo I, y durante el período en el cual las subvenciones son realmente concedidas.

Los centros o secciones de enseñanza privada autorizados a expedir títulos reconocidos por el Estado conforme al *art. 44*, son calificados "centros o secciones reconocidos".

El término "reconocido" sólo puede ser utilizado durante el período en el cual la autorización para expedir títulos reconocidos está concedida.

II. Todos los documentos procedentes de estos centros mencionan la denominación del centro, así como el grado de enseñanza de los cursos y secciones.

III. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones penales, las infracciones a las disposiciones del presente artículo son castigadas con una multa de 50 a 2.000 francos.

Art. 37. I. Toda actividad o propaganda política está prohibida en los centros de enseñanza del Estado, en los organizados por las provincias y municipios y en los privados subvencionados.

Además, está prohibido a la dirección y al personal utilizar los alumnos para actividades de propaganda política, ni de efectuar el reclutamiento de alumnos por medios ilegales, especialmente empleando ataques contra otras escuelas.

II. Cuando infracciones a las disposiciones del párrafo I son llevadas a conocimiento del ministro de Instrucción Pública, éste decide la marcha que se ha de dar a las reclamaciones.

Propone el rey tomar medidas disciplinarias con respecto a los miembros del personal del Estado, por las infracciones de que se hayan hecho culpables.

Invita a las autoridades o personas responsables a tomar las sanciones que él les propone con respecto a miembros de su personal que hayan cometido tales infracciones.

Las sanciones adoptadas por las personas responsables, de acuerdo con la propuesta del ministro, escapan a la aplicación del art. 33 de la presente ley.

Art. 38. Sin perjuicio de las diligencias penales a las cuales puede dar lugar, toda infracción a las disposiciones del presente capítulo puede ir acompañada de la supresión parcial o total, temporal o definitiva, por decreto real motivado, de las subvenciones al centro en cuestión. Cuando las subvenciones son retiradas en parte o temporalmente, el Estado asegura el pago integral de las subvenciones a los miembros del personal, y prosigue a cargo del centro el reembolso de la parte de las subvenciones de que ha sido privado.

CAP. VIII. DE LOS CONSEJOS DE PERFECCIONAMIENTO Y DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ENSEÑANZA TÉCNICA

Art. 39. Se instituye, en el Ministerio de Instrucción Pública, un Consejo de perfeccionamiento de la enseñanza normal, que tiene por misión aconsejar en cuanto a las cuestiones que le son sometidas por el ministro de Instrucción Pública.

La competencia de este Consejo se limita a los centros de enseñanza normal del Estado, provincias y ayuntamientos.

El rey determina la composición y funcionamiento del Consejo.

Art. 40. El rey puede, previa opinión favorable del Consejo de perfeccionamiento, dispensar a los profesores de las escuelas normales del Estado y de las organizadas por las provincias y los Ayuntamientos, de las condiciones de títulos impuestas por el art. 7.º de la ley orgánica de la enseñanza normal.

Art. 41. Se instituye, en el Ministerio de Instrucción Pública, un Consejo de perfeccionamiento de enseñanza técnica, que tiene por misión, por iniciativa propia, o por petición del ministro, dar informes sobre las cuestiones relativas a la enseñanza técnica, y especialmente las que se refieren al programa y a la organización de los estudios, sobre el establecimiento de criterios de dispensa de los títulos y sobre los manuales clásicos o los libros de biblioteca y de premio.

La competencia de este Consejo se limita a los centros del Estado, provincia y municipios.

El rey determina la composición y funcionamiento de este Consejo.

Art. 42. Se crea, en el Ministerio de Instrucción Pública, un Consejo Superior de enseñanza técnica, que tiene por misión informar, por iniciativa propia, o a petición del ministro sobre las cuestiones concernientes a la enseñanza técnica, y especialmente sobre aquellas previstas en los arts. 13, 23, 25, 26 y 27.

El rey determinará la composición y funcionamiento de este Consejo.

CAP. IX. DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 43. El rey realizará gradualmente la racionalización de la enseñanza normal (media, primaria y de guardería), así como de las escuelas normales y técnicas (profesionales, comerciales, de hogar y de hogares agrícolas).

A este fin, el número de centros admitidos hasta hoy al beneficio de las subvenciones será revisado, teniendo en cuenta de las disposiciones del art. 13, 1.º, y especialmente párrafo primero.

En tanto que esta revisión no haya tenido lugar, ningún centro de enseñanza normal privada será admitido al beneficio de las subvenciones si él no beneficiaba, en 31 de diciembre de 1954, de las subvenciones del Estado, en virtud de leyes anteriores.

Sin embargo, un número mínimo de escuelas normales organizadas por particulares, continuarán beneficiándose de las subvenciones del Estado en la medida en que ellas cumplan las condiciones fijadas por el art. 13, párrafo 1.º

Este número mínimo estará fijado como sigue:

- I. Escuelas normales de guardería, una por provincia.
- II. Escuelas normales primarias; por provincia: una escuela para maestros y otra para maestras.
- III. Escuelas normales medias: seis escuelas de lengua francesa y seis de lengua holandesa.

Art. 44. Los centros o secciones de enseñanza normal y técnica, acordados conforme a las disposiciones de leyes anteriores, continuarán beneficiándose de las prerrogativas unidas a tal denominación en cuanto a la expedición de títulos reconocidos por el Estado, si estos centros de secciones continúan cumpliendo las condiciones previstas, sea en el art. 9.º, II, V, VI, VII y IX, sea en el art. 13, I, II, IV y IX.

El rey, por decreto deliberado en Consejo de ministros, podrá conceder, en las mismas condiciones, a centros o secciones de enseñanza normal o técnica, organizados por las provincias, ayuntamientos y particulares, el derecho de expedir diplomas reconocidos por el Estado.

Los centros previstos en los párrafos I y II, deberán respetar eventualmente las disposiciones del art. 16.

Art. 45. Las dispensas de certificados y de títulos no pueden tener otro efecto que permitir el ejercicio de las funciones; no tiene influencia sobre el cálculo de las subvenciones.

CAP. X. DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 1.^a—*Disposiciones transitorias.*

Art. 46. La condición impuesta en el II del art. 13, párrafo I, no es requerida de los centros que beneficiaban efectivamente, el 31 de diciembre de 1954, de los subsidios del Estado en virtud de leyes anteriores.

La presente disposición transitoria no se aplica, sin embargo, a los centros que estaban subvencionados por aplicación de los arts. 49 a 53 de la ley de 29 de julio de 1953 orgánica de la enseñanza técnica.

SECCIÓN 2.^a—*Disposiciones modificativas abrogatorias.*

Art. 47. 1.º Los artículos 2.º, párrafos III, IV y V; 3.º, párrafo III; 4.º, párrafo I; 5.º, 8.º, 9.º a 16, 17, párrafo II; 18, 19 y 20, párrafos II y III; 21, 22, 25, 26 y 27 de la ley de 23 de julio de 1952 orgánica de la enseñanza normal, quedan derogados. 2.º En la misma ley se suprimen:

1.º En el artículo 4.º, párrafo I, las palabras “deliberado en Consejo de ministros”.

2.º En el título del capítulo II, las palabras “y de agregación”.

3.º En el artículo 6.º, párrafo I, las palabras “y en cada escuela normal agregada”.

4.º En el mismo artículo, párrafo II, la segunda frase.

3.º En el artículo 7.º de la misma ley, las palabras “en las escuelas del Estado”, son añadidas *in limine*.

Art. 48. I. Los artículos 18, 21, 22, 23 y 24, párrafo II; 25, 31, 34 a 53, 55 a 57, 62 a 66, 68 y 69 de la ley de 29 de julio de 1953 orgánica de la enseñanza técnica, quedan derogados.

II. En la misma ley, quedan suprimidos: 1.º, el artículo 16, párrafo III; 2.º, el título del capítulo III; 3.º, en el artículo 32, las palabras “en común” y “los centros agregados” y “o subvencionados”; 4.º, en el artículo 33, párrafo I, las palabras “y en los centros subvencionados”.

III. 1.º El artículo 1.º, párrafo IV, de la misma ley, es reemplazado por la disposición siguiente:

“Los centros de enseñanza técnica organizados por el Estado, por las provincias y ayuntamientos, o subvencionados por el Estado, quedan sometidos al régimen establecido por la presente ley.”

2.º El artículo 20, párrafo I, es reemplazado por la disposición siguiente:

“Los títulos decretados por el rey no pueden ser otor-

gados más que por los centros o secciones de enseñanza técnica organizados, sea por el Estado, sea por las provincias, los municipios o los particulares, durante el tiempo en que se beneficien de las subvenciones del Estado, lo mismo que para los centros o secciones de enseñanza autorizados a expedir títulos reconocidos, de acuerdo con las disposiciones del art. 44, o por tribunales constituidos para este fin por el Gobierno.”

3.º En el artículo 24, párrafo III, las palabras “la disposición de los párrafos I y II”, son reemplazadas por las palabras “esta disposición”.

4.º El artículo 30 es reemplazado por la siguiente disposición.

“Art. 30. El rey puede fijar los mínimos de población escolar.”

Art. 49. En el I y III, letras a), b) y c), de la ley de 2 de septiembre de 1933 sobre la protección de títulos de enseñanza superior, las palabras “acordado por el rey”, son reemplazadas por las palabras “organizadas por el Estado, por las provincias y los ayuntamientos, o subvencionados por el Estado”.

Art. 50. 1.º El artículo 2.º, párrafo I, de la ley de 20 de febrero de 1939 sobre la protección del título y de la profesión de arquitecto, queda reemplazado por la siguiente disposición:

“El diploma de arquitecto es expedido en los centros que preparan a la profesión de arquitecto, organizados por el Estado, por las provincias y municipios o subvencionados por el Estado o reconocidos a este fin por el rey.”

2.º El artículo 3.º de la misma ley, es reemplazado por la siguiente disposición:

“Los programas y la duración de los estudios para la entrega del título de arquitecto, las condiciones de concesión del diploma y la organización de los tribunales previstos en el artículo precedente, son decretados por el rey.”

Art. 51. I. Son derogados:

1.º La ley de 17 de diciembre de 1952, que modifica las leyes sobre enseñanza media coordinadas, por decreto del regente de 31 de diciembre de 1949.

2.º La ley de 17 de diciembre de 1952, que crea comisiones mixtas de la enseñanza y una comisión mixta de litigios.

II. Son puestas de nuevo en vigor las leyes sobre enseñanza media, tales como fueron coordinadas, por decreto del regente de 31 de diciembre de 1949.

III. Igualmente, son derogados:

1.º Los arts. 2.º, 3.º, 5.º (excepto la primera frase), 7.º, 8.º, 12, 13, 16 a 19, 26 (párrafos I y II), 27, 28, 31, 36 a 38 de las leyes sobre enseñanza media, tal como fueron coordinadas por decreto del regente de 31 de diciembre de 1949.

2.º Los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de julio de 1951 regulando la concesión de las subvenciones a los centros de enseñanza media libre.

SECCIÓN 3.^a—*Autorización de coordinación.*

Art. 52. El rey puede coordinar las disposiciones de la presente ley con las de las leyes orgánicas de enseñanza primaria, de enseñanza normal, de enseñanza media y de enseñanza técnica.

A este fin, puede:

1.º Modificar el orden y la numeración de los títulos, capítulos, secciones y artículos de las leyes que han de coordinarse, y reorganizarlas en otras divisiones.

2.º Modificar las referencias contenidas en las leyes para ponerlas en concordancia con la nueva numeración.

3.º Modificar la redacción de las disposiciones que se hacen coordinar, en vista de asegurar una terminología uniforme.

Art. 53. La presente ley entrará en vigor el 1.º de agosto de 1955.

Dado en Bruselas el 27 de julio de 1955.

A. 1 V. 8 LEY ORGANICA DE SEGUNDA EDUCACION ECUATORIANA

CAP. I. EXTENSION Y OBJETO

Artículo 1.º La Segunda Educación es la que se imparte a los adolescentes que, habiendo terminado la Educación Primaria, ingresan en los Colegios de Bachillerato, Escuelas Profesionales Técnicas y Normales Rurales.

Tiene por objeto fundamental la formación armónica e integral de la personalidad de los adolescentes, mediante el descubrimiento y orientación de las diversas aptitudes individuales. Por tanto, los capacitará para el uso adecuado de los conocimientos, experiencias y hábitos adquiridos en sus años de estudios, con el fin de que lleguen a ser útiles a sí mismos y a la patria, dentro de la cooperación internacional. También los habilitará para realizar estudios superiores.

CAP. II. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA EDUCACION

Art. 2.º Para realizar los objetivos enunciados en el artículo precedente, el Ministerio de Educación Pública mantendrá y fundará Colegios de Bachillerato, y podrá autorizar el mantenimiento y creación de los mismos en las capitales de provincia y ciudades principales.

Art. 3.º Los requisitos a que se refiere el artículo anterior son:

- 1) Personal docente suficiente e idóneo.
- 2) Edificio de amplitud y condiciones higiénicas satisfactorias.
- 3) Mobiliario y material escolar adecuados.
- 4) Biblioteca, gabinetes, laboratorios y talleres.
- 5) Patios de recreo, y campos de deporte y cultivo.
- 6) Fuentes de recursos suficientes para el mantenimiento y progreso del establecimiento.

Art. 4.º Los Colegios de Bachilleres serán:

- 1) De Humanidades Modernas.
- 2) De Ciencias de la Educación.
- 3) De Humanidades clásicas.

Art. 5.º Cada uno de los tres Bachilleratos enumerados en el artículo precedente se obtendrá mediante seis años de estudios.

En el Bachillerato de Humanidades modernas, los estudios durante los seis años serán uniformes para todos

los alumnos. Pero en el sexto año éstos deberán elegir, conforme a las aptitudes y de entre las asignaturas comunes, las materias optativas cuyo conocimiento quieran profundizar.

Las materias optativas se dividen en los tres grupos siguientes:

- 1) Literatura y Filosofía.
- 2) Ciencias Físicomatemáticas.
- 3) Ciencias Químico-biológicas.

En el Bachillerato en Ciencias de la Educación, los cuatro primeros cursos serán sustancialmente iguales a los correspondientes del Bachillerato en Humanidades modernas. Los dos últimos cursos se dedicarán preferentemente a los estudios de las disciplinas pedagógicas y a la práctica docente. El Bachillerato en Ciencias de la Educación capacitará para el ejercicio docente en las Escuelas primarias.

En los Colegios de señoritas, los Planes de estudios comprenderán asignaturas propias de la educación femenina. A las alumnas de los Colegios mixtos se les dictarán las asignaturas correspondientes al Plan de estudios para señoritas.

En el Bachillerato en Humanidades clásicas se harán estudios especiales de Latín, Griego y Cultura clásica en general, a más de las materias del Bachillerato en Humanidades modernas; para lo cual se establecerán las modificaciones indispensables en el respectivo Plan de estudios.

Los Colegios nocturnos serán únicamente de Bachillerato en Humanidades modernas, y, sin apartarse en lo fundamental del Plan general de estudios, se regirán por uno especial expedido por el Ministerio del Ramo, de acuerdo con el tiempo disponible para el trabajo.

Art. 6.º Terminados los seis años de estudios, los alumnos rendirán las pruebas reglamentarias y obtendrán el respectivo título de Bachiller, que les capacitará para ingresar en las Universidades o en los Establecimientos que exijan tal título.

Art. 7.º La finalidad de los establecimientos Profesionales Técnicos es la formación del personal especializado para atender a los servicios técnicos de utilidad social, a las exigencias artísticas, y a las industrias ya establecidas o por establecer en el país.

(Continuará.)

LEGISLACION EXTRANJERA

Páginas de la Revista de Educación

A. Leyes Orgánicas de Educación

A. 1 II. 3 LEY SOBRE REORDENACION DE LA ENSEÑANZA EN BELGICA

27 DE JULIO DE 1955.—POR LA QUE SE FIJAN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA Y PRIVADA, EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA, NORMAL Y TÉCNICA

CAP. I. DE LA ENSEÑANZA DEL ESTADO

Artículo 1.º El Estado organizará, donde se considere necesario, una enseñanza de guardería, una enseñanza primaria, una enseñanza secundaria, una enseñanza normal y una enseñanza técnica del grado superior.

Esta enseñanza es sufragada por el Estado.

Art. 2.º 1.º La enseñanza de guardería del Estado se dará en las escuelas de guarderías del Estado y en las clases de guardería anejas a los establecimientos de enseñanza del Estado.

2.º La enseñanza primaria del Estado se impartirá en las escuelas primarias del Estado, en los internados para niños cuyos padres no tienen residencia fija y en las clases primarias anejas a los establecimientos de enseñanza del Estado.

3.º La enseñanza del Estado del ciclo secundario se dará en:

- a) las escuelas medias;
- b) los institutos y ateneos reales;
- c) los establecimientos de enseñanza normal de este grado;
- d) las escuelas medias de aplicación anejas a las escuelas normales medias;
- e) los establecimientos de enseñanza técnica de este grado.

4.º La enseñanza normal y técnica del Estado, después del ciclo secundario, se dará en las escuelas normales medias, en las escuelas normales técnicas y en los cursos normales, así como en los establecimientos de enseñanza técnica superior.

5.º El rey creará los establecimientos, escuelas, secciones, clases y cursos necesarios a este fin.

La creación de los establecimientos se hace por medio de decreto real, deliberado en Consejo de ministros.

Art. 3.º El rey distribuirá la enseñanza de las materias en clases, secciones, grados u otras subdivisiones; decreta los reglamentos de las diversas enseñanzas. Toma

toda medida para mejorar y desarrollar la enseñanza del Estado. El ministro de Instrucción Pública decreta para cada enseñanza el programa de los estudios.

Art. 4.º En todos los establecimientos de enseñanza del Estado, cuando el programa comprende la enseñanza de religión y moral, el cabeza de familia, el tutor o la persona encargada del niño, está obligado, en el momento de la primera inscripción de un niño, a elegir para éste por declaración firmada uno u otro de estos dos cursos.

Debe entenderse por enseñanza de religión la de la religión (católica, protestante o israelita) y de la moral inspirada en esta religión. Por enseñanza de la moral debe entenderse la enseñanza de la moral no confesional.

Art. 5.º Si la elección recae en el curso de religión, esta declaración indicará explícitamente la religión elegida; este curso comprenderá especialmente la enseñanza de la moral inspirada en esta religión.

El modelo de la declaración relativa a la elección de religión o de moral está decretado por el rey. Menciona expresamente:

- a) la libertad entera por la ley permitida al cabeza de familia;
- b) la prohibición formal de ejercer sobre él una presión cualquiera a este respecto y las sanciones disciplinarias referentes a esta prohibición;
- c) la facultad del cabeza de familia de disponer de un plazo de tres días libres para devolver la declaración firmada.

Art. 6.º Está permitido al jefe de familia, al tutor o a la persona a quien se ha confiado el niño, modificar la elección operada conforme a los artículos precedentes.

Art. 7.º En los establecimientos de enseñanza del Estado, la enseñanza de la religión es dada por los ministros de los cultos, o su delegado, nombrados por el ministro de Instrucción Pública a propuesta de los jefes de los cultos interesados.

La inspección de los cursos de religión queda asegu-

rada por los delegados de los jefes de los cultos, nombrados por el ministro de Instrucción Pública a propuesta de los jefes de los cultos interesados.

CAP. II. ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ORGANIZADOS POR LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS

Art. 8.º Las provincias, los municipios y las asociaciones de Poderes públicos organizan establecimientos de enseñanza conforme a las leyes. El rey puede conceder subvenciones a los establecimientos o a las secciones de establecimientos normal, media y técnica así creados.

Art. 9.º Para poder ser subvencionados por el Estado un establecimiento o una sección de centro de enseñanza organizado por los Poderes públicos, debe:

- 1.º justificar su existencia por razones imperiosas de orden geográfico, económico, social, pedagógico o demográfico;
- 2.º conformarse a las disposiciones relativas al régimen lingüístico de la enseñanza, tales como están fijadas por leyes particulares sobre la enseñanza normal, enseñanza media y enseñanza técnica;
- 3.º estar instalados en edificios que reúnan las condiciones de higiene y de salubridad fijadas por el rey;
- 4.º disponer del material didáctico y escolar indispensable, especialmente de los instrumentos, talleres, laboratorios y bibliotecas necesarias;
- 5.º seguir un horario y un programa mínimo de estudios fijados o aprobados por el ministro de Instrucción Pública;
- 6.º someter a la aprobación de este ministro la lista de los libros utilizados;
- 7.º someterse al control y a la inspección pedagógica organizados por el rey;
- 8.º contar con el número mínimo de alumnos fijados por el rey, por clase, sección, grado u otras subdivisiones;
- 9.º observar las reglas prescriptas en los arts. 4.º a 6.º

Art. 10. Un centro o una sección de enseñanza organizados por la provincia o el municipio sólo puede recibir subvenciones del Estado para los miembros de su personal:

- 1.º que sean belgas, excepto derogación acordada por el rey;
- 2.º que no estén privados de sus derechos civiles y políticos;
- 3.º que se encuentren en condiciones de salud que no puedan poner en peligro la de los alumnos. El rey puede fijar estas condiciones;
- 4.º que posean los títulos exigidos a los miembros del personal correspondiente de la enseñanza del Estado del mismo grado, salvo dispensa acordada por el Ministerio, escuchado el parecer del Consejo de perfeccionamiento.

Art. 11. Los gastos de la instrucción dada en los centros o secciones organizados por las provincias o municipios estarán a cargo del Poder organizador. Este organismo está obligado a conceder a su personal retribuciones por lo menos iguales a las subvenciones que el Estado le asigna para este personal.

CAP. III. DE LA ENSEÑANZA ORGANIZADA POR PARTICULARES

Art. 12. El rey puede conceder subvenciones a centros o secciones de centros de enseñanza normal, media y técnica organizados por particulares. Los establecimientos y las secciones que se beneficien de estas subvenciones son calificados "establecimientos privados subvencionados" o "secciones privadas subvencionadas".

Art. 13. Para poder ser subvencionados por el Estado un centro o sección de centro de enseñanza organizado por particulares, debe:

- 1.º justificar su existencia por razones imperiosas de orden geográfico, económico, social, pedagógico o demográfico;
- 2.º si se trata de enseñanzas normal y técnica, haber funcionado, por lo menos, durante un año conforme a las disposiciones de la presente ley;
- 3.º pertenecer a una persona física o moral y estar administrados por esa persona;
- 4.º conformarse a las disposiciones relativas al régimen lingüístico de la enseñanza, como están fijadas por las leyes particulares de la enseñanza normal, media y técnica;
- 5.º estar instalados en edificios que cumplan las condiciones de higiene y de salubridad fijadas por el rey;
- 6.º cumplir en las condiciones fijadas por el rey un ciclo completo de estudios normales o técnicos o, para la enseñanza media, un grado de tres años por lo menos;
- 7.º formar, cualquiera que sea su nivel, un conjunto pedagógico autónomo, situado, salvo casos excepcionales, determinados por el rey, en un mismo complejo de edificios, y, en todo caso, en el mismo municipio o conjunto de casas;
- 8.º contar con el número mínimo de alumnos fijado por el rey por clase, sección, grado u otras subdivisiones;
- 9.º no entregar diplomas o certificados de fin de estudios más que después de estudios de una duración y de un valor idénticos a los de los establecimientos del Estado. Cuando no exista centro o sección de enseñanza técnica del Estado correspondiente que expida los mismos diplomas o certificados, el programa de exámenes decretado por el rey, con recomendación del Consejo Superior de la enseñanza técnica.

Para poder ser subvencionados por el Estado, los centros y secciones de centros de enseñanza media organizados por particulares, con un ciclo completo de seis años de estudios, deben haber expedido, al final del año escolar precedente al ejercicio presupuestario en el cual deban ser incluidas las subvenciones, uno o varios certificados convalidados de los estudios completos hechos en este centro.

Por otra parte, los centros o secciones organizados por particulares y que comprendan tres años de estudios medios del grado inferior, para poder ser subvencionados por el Estado, deben:

- 1.º contar entre sus antiguos alumnos uno o varios que hayan obtenido al fin del año escolar precedente al ejercicio presupuestario en el cual las subvenciones deben ser acordadas, la convalidación o aceptación de su certificado de fin de estudios medios, en consecuencia al certificado complementario referente a los tres años de

estudios medios del grado inferior cursados en el establecimiento;

2.º expedir al fin del tercer año de estudios, y para cada sección, certificados complementarios, de los cuales el tribunal de homologación o convalidación certifique que presentan las garantías necesarias para convalidar en el futuro los certificados de fin de estudios medios completos.

Art. 14. Un centro o una sección de centro de enseñanza privada subvencionado sólo puede recibir subvenciones del Estado para los miembros de su personal:

1.º que sean belgas, salvo derogación concedida por el rey;

2.º que no estén privados de sus derechos civiles y políticos;

3.º que sus condiciones de salud no puedan poner en peligro la de los alumnos. El rey puede fijar estas condiciones.

Art. 15. Los gastos de la instrucción en estos centros privados subvencionados estarán a cargo de las personas que los hayan creado o se hayan hecho responsables de ellos.

Estas personas están obligadas a conceder a los miembros laicos de su personal retribuciones, por lo menos, iguales a las que el Estado concede para este personal.

Art. 16. Todo certificado o diploma que da acceso a una función profesoral en la enseñanza del Estado, en la enseñanza de provincias y municipios y en la enseñanza privada subvencionada no es expedido como valedero en los centros privados subvencionados de enseñanza normal o normal técnica más que después de aprobado un examen ante un tribunal constituido en el centro interesado y presidido por un delegado del Ministerio, compuesto en su mitad por miembros del centro organizado por el Estado y la otra mitad por miembros del Centro interesado.

El programa de estos exámenes es el que fija la ley o los reglamentos generales en uso en los centros de enseñanza del Estado.

Art. 17. Los centros privados subvencionados quedan sometidos a un control organizado por el rey en lo que se refiere a la aplicación de los artículos 12 a 15.

Igualmente quedan sometidos a una inspección organizada por el rey en lo que concierne a la aplicación de las leyes lingüísticas, las disciplinas enseñadas y el nivel de los estudios.

Art. 18. Sin perjuicio de las acciones penales a las cuales pueda dar lugar, toda declaración falsa o inexacta dirigida a influir sobre el cálculo de la suma total de las subvenciones podrá ocasionar para el establecimiento interesado la privación, por decreto real, de las subvenciones durante un período que no excederá de seis meses por infracción; puede ser exigida la restitución de las cantidades que hayan sido concedidas indebidamente a título de subvenciones.

Art. 19. Las provincias y municipios que con fecha de 31 de diciembre de 1954 aprueben centros de enseñanza media, normal o técnica o la concesión de subvenciones, están autorizados para mantener en su pre-

supuesto anual subvenciones cuyo importe total no podrá sobrepasar la media de los créditos inscritos en el presupuesto ordinario para los años 1953 y 1954.

CAP. IV. DE LAS SUBVENCIONES

Art. 20. El profesorado cuyo sueldo se tiene en cuenta para el cálculo de las subvenciones comprende el director, los profesores y el encargado de curso, los jefes de taller, los profesores y monitores de práctica profesional. Puede también comprender, en los límites fijados por el rey, un subdirector y vigilantes educadores. No puede admitirse más que un solo director y eventualmente un solo subdirector en un mismo conjunto de centros, escuelas o secciones. Un segundo director o un segundo subdirector pueden ser admitidos por el rey en circunstancias excepcionales. En las escuelas técnicas superiores que expiden el diploma de ingeniero técnico, este personal puede igualmente comprender, en los límites fijados por el rey, ayudantes, jefes de trabajos o de oficinas de estudios.

Art. 21. En los referentes a los miembros del profesorado quedan los cursos, el número de sueldos completos e incompletos que pueden ser contados para el cálculo de las subvenciones está determinado por el número de horas de cursos semanales dados en el centro o en la sección.

Sin embargo, no se contarán más que las horas de cursos semanales previstos en el programa mínimo de estudios fijado o aprobado por el ministro de Instrucción Pública.

El total de estas horas no puede exceder de treinta y dos por clase.

En la enseñanza técnica, los cursos técnicos o prácticos de una duración semanal igual al 25 por 100 del número de horas previsto en el programa mínimo de estudios y la materia y objeto se dejan a la apreciación de la autoridad escolar, pueden contarse además de las horas de cursos semanales previstas en este programa.

En casos excepcionales, el rey puede conceder a un centro subvenciones calculadas sobre un tanto alzado.

Art. 22. I. Los sueldos que sirven de base para el cálculo de la subvención concedida a los centros de enseñanza media, normal y técnica de pleno ejercicio quedan fijados con arreglo a las escalas de sueldos siguientes:

- I. 65.000 francos a 116.000 francos.
- II. 82.000 francos a 144.400 francos.
- III. 114.000 francos a 198.000 francos.
- IV. 120.000 francos a 204.000 francos.

Los aumentos son bienales, con el máximo de 3.600 francos, de 4.800 ó de 7.000, según que se trate de beneficiarios de la escala I, de la escala II o de las escalas III y IV.

En los límites así establecidos, el rey señala las modalidades de fijación de los sueldos. Determina especialmente el número de horas de cursos semanales requeridos para la concesión del sueldo completo y los servicios anteriores admisibles.

Para la determinación de estos sueldos, son únicamente

admisibles los servicios efectivos de enseñanza prestados desde la fecha de la obtención del diploma requerido:

1.º En una escuela del Estado, de la colonia, de una provincia, de un municipio o en una escuela subvencionada por el Estado.

2.º En el establecimiento interesado.

En la enseñanza técnica, los servicios útiles prestados desde la edad de veinticinco años en una empresa pueden ser contados como servicios admisibles con un máximo de seis años.

Un decreto real, deliberado en Consejo de ministros, señalará los documentos necesarios y suficientes para establecer la realidad y la duración de los servicios prestados.

Los sueldos son aumentados por los subsidios familiares legales.

Las subvenciones-sueldos que el Estado concede siguen automáticamente las fluctuaciones del índice de los precios al detalle en las mismas condiciones que los sueldos del personal de la enseñanza del Estado.

II. Un decreto real, deliberado en Consejo de ministros, determinará las escalas y las modalidades de señalamiento de los sueldos que sirven de base al cálculo de las subvenciones con respecto a los titulares:

a) De funciones principales con prestaciones incompletas y de funcionarios adjuntos en la enseñanza de pleno ejercicio.

b) De funciones ejercidas en una escuela de horario reducido, después de haber fijado el sentido que conviene a estas diferentes funciones.

Art. 23. Los títulos requeridos, a los cuales se refieren las disposiciones que siguen, son los títulos exigidos al personal de la enseñanza correspondiente del Estado.

Cuando no exista centro de enseñanza técnica del Estado, del grado correspondiente, estos títulos son determinados por el ministro de Instrucción Pública, después de haber oído al Consejo Superior de Enseñanza Técnica.

Art. 24. I. El sueldo tomado en consideración para el cálculo de las subvenciones concedidas a los miembros del profesorado de las escuelas normales medias y de los centros técnicos superiores habilitados a expedir un título protegido por la ley, y que posean los títulos universitarios requeridos para el ejercicio de las funciones cumplidas, está fijado con arreglo a la escala de sueldo IV.

El sueldo tomado en consideración para el cálculo de las subvenciones concedidas a los miembros del personal de enseñanza en los cursos generales de las clases del ciclo secundario superior y en las escuelas normales primarias, y que posean los títulos requeridos para el ejercicio de tales funciones, se fija de acuerdo con la escala de sueldos II ó III.

El sueldo base para el cálculo de las subvenciones a los miembros del profesorado de los cursos generales en las clases del ciclo secundario inferior y en las escuelas normales de guarderías, y que posean los títulos requeridos para el ejercicio de tales funciones, se fija con arreglo a la escala de sueldo II.

El sueldo base para el cálculo de las subvenciones concedidas a los miembros del profesorado de las escuelas

de aplicación anejas a las normales primarias, se fija según la escala de sueldo I.

II. El sueldo base para el cálculo de las subvenciones concedidas al director y subdirector se fija con arreglo a la escala de sueldo del profesor de igual categoría. Cuando el centro que dirigen comprende varias escuelas o secciones, el único sueldo base es el del grado más elevado de enseñanza.

III. El sueldo base para el cálculo de las subvenciones concedidas a los encargados de curso, ayudantes, jefes de taller, jefes de trabajos y oficinas de estudios y de los vigilantes educadores, se fijan con arreglo a las escalas de sueldos I, II y III, según las modalidades determinadas por el rey en un decreto deliberado en Consejo de ministros.

Art. 25. El sueldo base para el cálculo de las subvenciones concedidas a los miembros del profesorado de los cursos generales, que no poseen los títulos requeridos para el ejercicio de tales funciones, se fijan según la escala de sueldo II o I, según que los interesados posean el diploma de agregado de la enseñanza secundaria inferior o el título de maestro. Para los miembros del profesorado de los cursos generales que, no poseyendo los títulos requeridos para el ejercicio de la función, sean poseedores de otros títulos de capacidad que él considere suficientes, el rey determina, por decreto deliberado en Consejo de ministros, las modalidades de señalamiento del sueldo tomado en consideración para el cálculo de subvenciones. Sin embargo, la escala de sueldos III no puede ser concedida más que a los miembros de este personal que posean un diploma de doctor, de licenciado, de ingeniero o de farmacéutico, expedido conforme a la ley de convalidación de los grados académicos.

Para los centros de enseñanza técnica, este real decreto se extiende después de haber oído al Consejo Superior de Enseñanza Técnica.

Art. 26. El sueldo base para el cálculo de las subvenciones concedidas a los miembros del profesorado de los cursos llamados especiales se fija de acuerdo con la escala de sueldos III, II o I, según que los interesados posean el título de licenciado, de agregado de la enseñanza secundaria inferior o el de maestro.

Para los miembros del profesorado de los cursos llamados especiales, que no posean tales diplomas, el rey determina, por decreto deliberado en Consejo de ministros, las modalidades de señalamiento de sueldo base para el cálculo de las subvenciones. Este sueldo, calculado por las escalas de sueldos II o I, va disminuído de 10 por 100.

Para los centros de enseñanza técnica este real decreto es deliberado oído el Consejo Superior de Enseñanza Técnica.

Art. 27. El sueldo base para el cálculo de las subvenciones concedidas a los profesores de práctica profesional se fija con arreglo a la escala I, eventualmente aumentado de 10 por 100 para los poseedores de un certificado de aptitudes pedagógicas expedido o reconocido por el Estado, o la escala de sueldo II.

El sueldo base para el cálculo de las subvenciones concedidas a los miembros del profesorado de los cursos técnicos se fija con arreglo a la escala II, eventualmente